

Expediente [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : JUICIO VERBAL [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 5 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

[REDACTED] **AVANTIUS**
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestra demanda con
condena en costas a la demandada.

[REDACTED]

SENTENCIA nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por D^a Ana Ávila Hierro, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio Verbal nº [REDACTED] promovidos por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por los Letrados Sr Sanjurjo San Martín, Sr. Ferrer-Bosoms Hernández y [REDACTED] contra [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El [REDACTED] tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] empresario que gira bajo el nombre comercial de [REDACTED] en la que la parte actora, tras alegar en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y que se dan por reproducidos, terminó suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, 1) DECLARE resuelto el contrato de compraventa del vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] suscrito entre [REDACTED] que gira bajo el nombre comercial de [REDACTED] y [REDACTED] y CONDENE a [REDACTED] a) A estar y pasar por dicha declaración. b) A devolver a [REDACTED] el precio de la compraventa que asciende a 5.590 euros más los intereses legales correspondientes.

2) alternativa y subsidiariamente, CONDENE a [REDACTED] que gira bajo el nombre comercial de [REDACTED] a la rebaja de precio de la compraventa en la cantidad de 4.859,84 euros y consecuentemente, a devolver la cantidad de 4.859,84 euros a [REDACTED]

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha [REDACTED] se dio traslado de la misma a la parte

Firmado por:
ANA AVILA HIERRO

Fecha: 15/08/2022 20:02



demandada para que contestara a la demanda, presentando ésta un escrito proponiendo declinatoria por falta de competencia territorial. Tramitado el mismo y denegándose dicha declinatoria mediante Auto al considerar la condición de consumidora de la parte actora, se acordó dar nuevo traslado al demandado para contestar a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma.

TERCERO.- Seguidamente, se citó a las partes para el acto de la vista. A dicho acto comparecieron ambas las partes, ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Recibido el pleito a prueba, fueron admitidas la reproducción de la prueba documental obrante en autos, la testifical de [REDACTED] mecánico del taller que examinó el coche del actor y emitió un presupuesto de reparación y la pericial de [REDACTED] propuestas por la parte actora. Tras la práctica de la prueba y el correspondiente traslado a las partes para conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en su demanda una acción de responsabilidad contractual al amparo de lo dispuesto en los arts. 1101, 1166 y 1.124 del Código Civil y de los arts. 114 a 123 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, solicitando al demandado, quien actúa en el tráfico jurídico como vendedor profesional de vehículos de segunda mano, la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento, pues el vehículo no se adecúa a la descripción realizada por el vendedor y es inidóneo para el uso y finalidad al que iba a ser destinado. Subsidiariamente solicita al amparo del art. 121 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la rebaja del precio en la cantidad de 4.859,84 euros, importe correspondiente al coste de reparación de las deficiencias reclamadas, valorado en el informe pericial que aporta.

Afirma que adquirió al demandado, profesional de la venta de vehículos y que gira bajo el nombre comercial de [REDACTED], el vehículo de segunda mano de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] y con 187.819 kilómetros recorridos, por el precio de 5.590 euros el [REDACTED]. Explica que inicialmente el coche se iba a trasladar de Madrid a Pamplona para su entrega conducido por un chófer pero que, cuando estaba a la altura de Vitoria, el vendedor decidió que se volviera a Madrid alegando que había sufrido un reventón en la rueda; por lo que finalmente se trasladó en grúa desde Arroyomolinos (Madrid) hasta Pamplona, entregándose el [REDACTED]. Asegura que el [REDACTED] el demandante remitió un Whatsapp al demandado informándole de que se encendió el chivato de avería de presión de aceite y de sus dudas de que se hubiera encendido en el viaje de Madrid a Pamplona: *“Ahora entiendo yo lo que era el reventón de rueda trayendo el coche, el coche marcó la avería de presión de aceite y obligaba a parar el motor, por lo tanto os lo llevasteis en grúa a Madrid”*.

Firmado por: ANA AVILA HIERRO	Fecha: 15/08/2022 20:02
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html	
Código Seguro de Verificación: 3120142005-5ccae66d432cb0d1591aaa83ae8302f86SGmAA==	

[REDACTED]

Alega la parte actora que el [REDACTED] trasladó su vehículo al taller [REDACTED] por instrucciones del demandado y que en dicho taller realizaron un presupuesto por importe de 4.049,92 euros, pero con la advertencia de que "EL PRESUPUESTO PODRA VARIAR EN FUNCION DE CUANDO SE ABRA EL MOTOR PUEDAN APARECER MAS AVERIAS"

Sostiene que, tras varias reclamaciones extrajudiciales, el demandado ofreció abonar únicamente la cantidad de 2.200 euros en concepto de indemnización.

SEGUNDO.- La parte demandada reconoce que el actor le compró un vehículo de segunda mano que se encontraba en perfecto estado en el momento de la venta. Impugna el whatsapp de [REDACTED] y sostiene que no se acredita que el vehículo tuviese avería alguna. Afirma que el hecho de que se encienda un chivato del cuadro de mandos no quiere decir que exista una avería, ni mucho menos el chivato indica el tipo de avería.

Impugna también el documento nº 7 consistente en un presupuesto de un taller, el cual, no indica la fecha en la que el vehículo entra en el taller, la fecha del presupuesto, las actuaciones que se realizan y sobre todo que no aparezca fecha, ni firma, por lo que entiende que no reúne los mínimos requisitos de legalidad que debe reunir un documento como son la fecha, la firma y el sello. Alega que no consta acreditada de forma objetiva cual es la avería que tiene el vehículo, salvo un testigo luminoso en el cuadro de instrumentos del que ni tan siquiera se saca fotografía o se aporta prueba de ésta, siendo que el taller no desmonta ninguna pieza, ni mucho menos el motor, ni se indican las pruebas realizadas al vehículo, ni el resultado de la diagnosis.

TERCERO.- En primer lugar, ambas partes reconocen la condición de consumidor del actor y que el vendedora demandado actuó en el ámbito de su actividad empresarial o profesional, por lo que resulta de aplicación a la compraventa la normativa en materia de protección de consumidores y usuarios.

Tal y como indica el art. 123 del TRLGDCU "1. *El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.*

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del producto o la índole de la falta de conformidad."



Igualmente, el art. 119 del texto refundido establece que: “1. Si el producto no fuera conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.”

Conforme indica el art. 120 “La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor y usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los productos con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario, habida cuenta de la naturaleza de los productos y de la finalidad que tuvieran para el consumidor y usuario. (...)

d) Si concluida la reparación y entregado el producto, éste sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor y usuario podrá exigir la sustitución del producto, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

Y el art. 121 dispone que: “La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor y usuario, cuando éste no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.”

Tal y como establece la Audiencia Provincial de Navarra en Sentencias como la nº 33/2021, de 25 de enero (rec. 180/2020): “según el art. 116.1.b) TRLGDCU, se entenderá que los productos son conformes al contrato siempre que “sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo”. Por su parte conforme al art. 116.1.d) para entender que los productos son conformes con el contrato, el producto debe presentar “la calidad y las prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto”.

En consecuencia, el vendedor de un vehículo de ocasión no responde de los desperfectos de las piezas que sean consecuencia del previo uso normal del bien vendido, la calidad y prestaciones que cabe esperar de un bien del «mismo tipo», habida cuenta de la «naturaleza del producto», la calidad y prestaciones de un bien «equiparable», esto es, en materia de vehículos de segunda mano, la calidad y prestaciones de un vehículo de similar antigüedad y equiparable kilometraje o intensidad de uso.

Firmado por: ANA AVILA HIERRO	Fecha: 15/08/2022 20:02
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html	
Código Seguro de Verificación: 3120142005-5ccae66d432cb0d1591aaa83ae8302f86SGmAA==	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

[REDACTED]

(...) no basta con la consideración de que los defectos o averías son fruto del desgaste y el uso, sino que debe acreditarse que el deterioro producido por ese uso o desgaste es el esperable o usual en un vehículo con la misma antigüedad o uso que el que fue objeto de venta.

Por ello no es posible estimar acreditado que el vehículo vendido fuera conforme con el contrato, al no concurrir las circunstancias previstas para ello en el art. 116 TRLGDCU, haciendo acreedor al consumidor de la reparación de las averías referidas.”

De la valoración conjunta de la prueba practicada en este caso ha quedado acreditado que el vehículo vendido presenta a los 188.025 km una avería de la bomba de aceite, habiendo sido entregado con 187.819 km. Tal y como declaró el testigo [REDACTED] en el acto del juicio, al encenderse el testigo de presión de aceite del coche, se procedió en el taller a hacer la prueba de presión con un manómetro, dando únicamente 0,2 bares, lo que en el 99% de las veces es que la avería se encuentra en la bomba de aceite, habiendo dañado esa falta de presión de aceite la parte baja del bloque motor, no pudiendo descartarse (al no haber desmontado el motor aun y comprobado el estado de los diferentes elementos del mismo) que además existan otras piezas dañadas cuya sustitución incremente el presupuesto de reparación.

Preguntado por la posibilidad de que el chivato de falta de presión de aceite se hubiera encendido antes de la venta, el [REDACTED] reconoció que resulta posible camuflar temporalmente el chivato de falta de presión de aceite introduciendo un aditivo en el mismo.

Pese a que se impugna la conversación de whatsapp aportada en la que se reclama que se encendió el chivato del aceite el [REDACTED] 14 días después de su entrega, dicha fecha concuerda con los apenas 206 km recorridos hasta la aparición de la avería y con la oferta indemnizatoria del demandado, fechada el [REDACTED]

Por su parte, el perito [REDACTED] concluye en su informe que la avería que presenta el vehículo [REDACTED] es grave e impeditiva para su uso, entendiéndose que la reparación propuesta por [REDACTED] es adecuada, pudiendo verse incrementada hasta en un 20% si se aprecian más elementos dañados en el motor al desmontar el mismo. Afirma igualmente que la reparación propuesta por la demandada en el informe de [REDACTED] es similar, presentando el vehículo síntomas claros de daños mecánicos por falta de presión de aceite. Afirma igualmente el perito que la bomba de aceite, elemento que ha causado el daño, no es un elemento de desgaste sino una avería y que, dado el breve uso del vehículo por el comprador es técnicamente imposible que se haya producido tras la venta.

Acreditado que la avería empezó a manifestarse el [REDACTED] de [REDACTED] y siendo que el vehículo fue entregado el [REDACTED] entra en juego la presunción del art. 123 del TRLGDCU, debiendo entenderse que la falta de conformidad ya existía en el momento de entrega de la cosa. Tal y como establece la Audiencia Provincial de

Firmado por:
ANA AVILA HIERRO

Fecha: 15/08/2022 20:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142005-5ccae66d432cb0d1591aaa83ae8302f86SGmAA==



Navarra en Sentencias como la nº 33/2021, de 25 de enero (rec. 180/2020): *“La prueba en contrario susceptible de desvirtuar la presunción legal que contempla el art. 123.1 LGDCU en beneficio del consumidor ha de ser concluyente, en el sentido de que su valoración arroje como resultado que, sin género de duda, pese a haberse manifestado el defecto o falta de conformidad con el contrato dentro de los seis meses siguientes a la entrega del vehículo en este caso, los defectos o averías no existían sin embargo entonces, sino que se manifestaron con posterioridad.”*

No habiéndose destruido la presunción del art. 123 del TRLGDCU, el vendedor estaba obligado a responder de la falta de conformidad de la cosa vendida, debiendo haber procedido a la reparación del vehículo sin exigir coste alguno al consumidor.

Habiendo quedado probado igualmente que la parte demandada se negó a que se reparase el vehículo a su costa, ofreciendo únicamente una indemnización por poco más de la mitad del presupuesto de reparación, procede estimar la demanda en su pretensión principal de resolución contractual, conforme al art. 121 del TRLGDCU.

Y es que, optando el demandante por la resolución contractual, siendo la falta de conformidad de gran importancia, pues la reparación de la avería exige desmontar el motor y sustituir la bomba y otros elementos de la parte baja del motor, lo que se presupuesta en el importe de 4.049 euros (el 72,40% de su precio de compra), no cabe sino estimar íntegramente la demanda.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada estimación íntegra de la demanda, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted] en nombre y representación de [redacted] contra [redacted] y, en consecuencia, DECLARO la resolución del contrato de compraventa del vehículo [redacted] matrícula [redacted] suscrito entre las partes el [redacted] y, CONDENO a [redacted] a estar y pasar por dicha declaración y a devolver a [redacted] los 5.590 euros del precio de la compraventa; debiendo [redacted] poner a disposición de [redacted] el vehículo objeto de la compraventa.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe formular recurso de

Firmado por: ANA AVILA HIERRO	Fecha: 15/08/2022 20:02
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	
Código Seguro de Verificación: 3120142005-5ccae66d432cb0d1591aaa83ae8302f86SGmAA==	

[REDACTED]

apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación, de conformidad con los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 3162000013045221 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Juez

Firmado por:
ANA AVILA HIERRO

Fecha: 15/08/2022 20:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142005-5ccae66d432cb0d1591aaa83ae8302f86SGmAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]
Perito de parte	[REDACTED]		

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.